

RECOMENDACIÓN NO.

148 /2024

SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y ACCESO A LA JUSTICIA EN SEDE ADMINISTRATIVA EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA, EN CIUDAD DE MÉXICO, POR ACTOS DE ACOSO SEXUAL EN AGRAVIO DE QV.

Ciudad de México, a 28 de junio 2024

**DR. ARTURO PONTIFES MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO NACIONAL
DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA**

Apreciable director general:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 130, y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2024/1570/Q**, sobre las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, igualdad y no discriminación, y acceso a la justicia en sede administrativa en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en Ciudad de México, por actos de acoso sexual en agravio de QV.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, se utilizarán las claves siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Quejosa Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR



4. En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos, de los cuales se presenta un cuadro con los acrónimos o abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Organismo Nacional Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM Constitución
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención <i>Belém do Pará</i>
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	CONALEP
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de Educación	LGE
Protocolo para la Convivencia Armónica del Estudiantado en los Planteles Federales de Educación Media Superior	Protocolo
Órgano Interno de Control Específico	OIC
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Plantel Álvaro Obregón I del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Plantel No. I CONALEP



I. HECHOS

5. El 09 de enero de 2024, QV presentó ante este Organismo Nacional escrito de queja, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas en su agravio por parte de AR persona servidora pública titular del Plantel No. I CONALEP.

6. El 25 de octubre de 2023, QV presentó un escrito dirigido a AR solicitando su intervención como autoridad máxima del Plantel No. I CONALEP, para que tomara las acciones pertinentes, respecto a que en una de las bancas en donde un grupo de alumnado toma clases encontró un mensaje escrito con una tinta blanca en el que escribieron su apellido y se hace referencia a partes de su cuerpo que considera ofensivas y denigrantes.

7. El 13 de diciembre de 2023, QV presentó nuevamente escrito dirigido a AR mediante el cual le informó que nuevamente sufrió violencia de género, por parte de un grupo de alumnos que le tomaron fotografías y las subieron al grupo de WhatsApp que tienen entre ellos, en donde de manera despectiva y denigrante se expresan de su cuerpo, sus características físicas, e incluso hacen comentarios sobre acciones violentas y específicas que pueden realizarse. En virtud de lo anterior, solicitó nuevamente la intervención de AR como autoridad máxima del Plantel No. I CONALEP, a efecto de que le brindara medidas de protección y le informara de la sanción que se impusiera a estudiantes involucrados, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.



8. Mediante oficio del 18 de diciembre de 2023, signado por AR, dio respuesta a los escritos de QV, ocasión en la que señaló que las acciones llevadas a cabo son la suspensión de los alumnos que han tenido acciones indisciplinarias; al mismo tiempo le señaló que se habían tenido pláticas con los alumnos del grupo, ocasión en la que se firmó un compromiso de no faltar al respeto a QV y demás docentes; además, se señaló que se tendría una reunión con padres de familia del grupo en el mes de enero de 2024 para hacerles sabedores de las acciones a seguir, en caso de una continua actitud indisciplinaria del alumnado.

9. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/6/2024/1570/Q**, en el que se requirió información al personal del CONALEP en su carácter de autoridad responsable, documentales cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de QV recibido el 09 de enero de 2024, mediante el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional para investigar sobre presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas en su agravio por parte de AR, quien fue omiso en proporcionarle la evidencia documental de las acciones realizadas a fin de combatir la violencia escolar y acoso sexual que sufrió, al cual adjuntó los documentos siguientes:



- 10.1.** Petición de fecha 25 de octubre de 2023, signado por QV y dirigido a AR, en el que le solicitó tomara las acciones pertinentes, respecto del mensaje denigrante encontrado en una de las bancas del plantel.
- 10.2.** Petición de fecha 13 de diciembre de 2023, signado por QV y dirigido a AR, en el que le solicitó le brindara medidas de protección, y le informara de la sanción que se impusiera a los alumnos involucrados, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.
- 11.** Oficio del 18 de diciembre de 2023, signado por AR, ocasión en la que dio respuesta a los escritos de QV.
- 12.** Oficio suscrito el 14 de marzo de 2024 por AR, en el cual rinde el informe de contestación en los términos siguientes:
- 12.1.** Escritos signados por personas servidoras públicas del Plantel No. I CONALEP.
- 12.2.** Oficio del 11 de diciembre de 2023, suscrito por AR.
- 13.** Acta circunstanciada del 01 de abril 2024, realizada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar que se dio vista a QV, del informe rendido por AR.



14. Acta circunstanciada del 02 de abril de 2024, realizada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se certificó que QV, realizó la consulta directa del expediente CNDH/6/2024/1570/Q.

15. Escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional el 10 de abril de 2024, signado por QV, en el cual señaló entre otras cosas, las afectaciones psicológicas que le ha generado el hecho victimizante.

16. Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2024, a través de la cual se hizo contar la llamada telefónica con personal adscrito al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en la cual se les informó sobre la emisión de la presente Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. En los presentes hechos, en los que a AR fue omiso en los actos de violencia de género, así como acoso sexual cometido en contra QV, por parte de estudiantes; ante tal situación, QV solicitó la intervención de AR afecto de que como máxima autoridad en el Plantel No. I CONALEP, interviniera para que brindara medidas de protección e informara de la sanción imputada y le remitiera las constancias que acreditaran la medida disciplinara impuesta a estudiantes.

18. De acuerdo con la información de AR, en la que indicó que como medidas de seguridad implementadas se realizaron pláticas con padres de familia del grupo en cuestión; además de que AR, y otras personas servidoras públicas del Plantel No.



1 CONALEP, han presenciado las clases impartidas de QV con la finalidad de que se sienta con la certeza y seguridad de que están atentos y al pendiente de cualquier situación, acciones que de acuerdo con esta Comisión Nacional, no han sido las suficientes para poder garantizar la seguridad emocional y física de QV.

19. En el presente caso, esta Comisión Nacional no tiene conocimiento de que la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya iniciado alguna queja y/o denuncia ante Comité de Ética correspondiente de esa Dependencia escolar, los hechos relacionados a la violencia de género que sufrió QV.

20. Asimismo, respecto a las acciones que AR debió realizar en apego al Protocolo para la Convivencia Armónica del Estudiantado en los Planteles Federales de Educación Media Superior, en atención los presentes hechos, QV señaló a esta Comisión Nacional que no fue activado alguna acción en favor de las personas involucradas en base a dicho Protocolo. Por su parte, AR indicó las acciones realizadas en dicho caso; sin embargo, ninguna es acorde a lo establecido en el Protocolo.

21. Hasta el momento de la emisión del presente instrumento recomendatorio no se tiene conocimiento que se haya iniciado algún procedimiento administrativo en contra de alguna persona servidora pública adscrita al Plantel No. I CONALEP involucrada en los hechos materia de la Recomendación.



IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

22. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2024/1570/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección de la víctima, con perspectiva de género, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y acceso a la justicia en sede administrativa.

A. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

23. El artículo 1º de la CPEUM establece los estándares básicos para el actuar de toda autoridad y, por lo tanto, de toda persona servidora pública ante los derechos humanos, así como la prohibición clara de toda práctica discriminatoria¹, esto implica las obligaciones generales en materia de derechos humanos, como

¹ “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.



promover, respetar, proteger y garantizar, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. Así como, la obligación de no discriminar que es una de las salvaguardas principales en el ámbito de los derechos humanos, pues la discriminación implica el desconocimiento de la dignidad de las personas y la negación de la universalidad de los derechos básicos. De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación protegen la dignidad de las personas, como piedras angulares del libre y pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

25. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define en su artículo 1º como “violencia contra la mujer” todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada².

26. De esta manera, la Asamblea General de ONU instó a los Estados a “*proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares*”³.

² ONU, disponible en <http://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx> consulta agosto de 2023

³ ONU, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.



27. En el sistema internacional, la expresión “*discriminación contra la mujer*” de la CEDAW, define la discriminación contra la mujer como “... *Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

28. La Convención Belém dó Pará, refiere que la violencia contra la mujer es “...*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”⁴. Incluso, va más allá, al incluir en el artículo 6, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

29. El Comité de la CEDAW señaló que la definición de discriminación debe interpretarse en el sentido de que la violencia física y psicológica en contra de la mujer implica privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún del conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, agregó que, “*los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización*”.

⁴ CrIDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, párr. 295.



30. En el marco interno, la LGAMVLV establece en su artículo 5°, fracción IV que la violencia contra las mujeres es *“Cualquier acción u omisión basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*⁵.

31. Además, refiere varios tipos de violencia entre los que se encuentran la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual. En cuanto a modalidades, señala que la violencia contra las mujeres se presenta en el ámbito familiar, laboral (como en este caso que deriva en Recomendación), docente, el hostigamiento y sexual, violencia en la comunidad, la institucional, la obstétrica y el feminicidio⁶.

32. En la jurisprudencia internacional, en la sentencia del caso González y Otras vs. México de la CrIDH, señaló que según lo establece la CADH, la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*⁷.

33. La Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, la violencia contra la mujer señala que es *“... una*

⁵ LGAMVLV, artículo 6°.

⁶ Ídem, artículo 5, fracción 5.

⁷ CrIDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 108.



forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁸.

34. De acuerdo con el Protocolo sobre perspectiva de género emitido por la SCJN, se reitera que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos; y que, esa violencia se manifiesta en diversos tipos, entre ellos, la violencia sexual, que consiste en: *“aquellas acciones y omisiones que ponen en riesgo o dañan la libertad, integridad y desarrollo psicosexual. Entre las conductas que comprende están el acoso, hostigamiento...”⁹*, situaciones que tal como se mostró en los antecedentes y hechos, acontecieron en el presente caso.

35. En dicho documento se especifica sobre la modalidad que implica contacto físico o no, por ejemplo, realizar comentarios sexuales sobre el cuerpo o la apariencia de una persona, forzarle a hablar sobre sus parejas o relaciones sexuales, piropos, miradas sexualmente sugerentes, tomar fotos o grabar videos sin consentimiento, o inclusive la circulación de aquellas que aparezcan en redes sociales o perfiles de aplicaciones de mensajería de texto, cuyo objeto o resultado sea la sexualización de las personas¹⁰, como se observó en el presente caso.

36. Y cuando no hay contacto físico, pero si existe evidencia de que se tomaron fotografías sin consentimiento, o inclusive la circulación de mensajes y las imágenes

⁸ Sumarios de Jurisprudencia Violencia de Género 2da. Edición actualizada 2011, párr. 134.

⁹ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, págs. 49 y 68.

¹⁰ Ídem, pág 70.



en redes sociales, cuyo resultado fue la sexualización de la persona¹¹, como se observó con la evidencia que proporcionó QV, en la que se aprecia que los estudiantes, realizan manifestaciones y tomaron fotografías.

37. En ese sentido, esta Comisión Nacional se ha pronunciado reiteradamente en contra de cualquier tipo de violencia, incluyendo la violencia de género en contra de las mujeres. Las cifras que día con día se reflejan en México relacionadas con la violencia de género dan cuenta de una problemática vigente en el País, en la que lejos de que las autoridades implementen y operen estrategias efectivas para garantizar la seguridad en el sentido más amplio de aquéllas, han minimizado la problemática, situación ampliamente analizada en la Recomendación General 43¹².

38. Asimismo es preciso señalar que el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

39. Por último, este Organismo Nacional también observa en el curso de los hechos de esta investigación respecto de QV, “... *actos u omisiones de las servidoras y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que pueden*

¹¹ Íbidem.

¹² Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional sobre violencia de género, 34/2016, 61/2021, 28/2022 y 60/2022.



generar discriminación y que pueden impactar en la satisfacción y ejercicio de derechos humanos (...) no actuar o no hacerlo diligentemente al investigar delitos de violencia contra mujeres, omitir aplicar la perspectiva de género en sus funciones, etcétera”¹³, supuestos en los que se coloca el personal del CONALEP.

40. En ese sentido, se advirtió que QV dio avisó oportuno a AR en fecha 25 de octubre de 2023, y 13 de diciembre de 2023, las cuales fueron respondidas hasta el día 08 de enero de 2024, sin que ella haya tenido conocimiento de la existencia de alguna sanción o medida de protección. Hecho que demás va en contra por lo dispuesto por el “Protocolo de Atención a la Violencia Escolar del Sistema CONALEP”, que establece la obligación de AR de conocer, investigar y dar atención cuando conozca de un caso de violencia, incluida la violencia sexual.

B. Obligaciones generales y específicas de las autoridades de CONALEP

41. En el artículo 3º, párrafo cuarto de la CPEUM, señala que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, la cual tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

¹³ ídem, pág 75.



42. De acuerdo con el artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Educación, establece que en la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres.

43. De igual forma el artículo 15, fracción II, de la LGE, señala que uno de los fines de la educación es el de promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general.

44. Por su parte el Programa Sectorial de Educación 2020-2024, en su numeral “6.4. *Relevancia del Objetivo prioritario 4: Generar entornos favorables para el proceso de enseñanza-aprendizaje en los diferentes tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional*”¹⁴, dispone que se requiere avanzar en la atención de desafíos complejos, como asegurar ambientes en el aula basados en la disciplina, el respeto y la cooperación; así como fomentar entornos sanos, seguros y libres de violencia.

¹⁴ Programa Sectorial de Educación 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2020.



45. En el artículo 4º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se establece que las autoridades tienen entre otros, los deberes generales para evitar transgresiones a los derechos de las mujeres.

- Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer.
- Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.
- Establecer en la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia.
- Elaborar con carácter general enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia.
- Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.

46. La CEDAW en el artículo 2º, señala el deber de eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, “generando una política encaminada a eliminar la discriminación sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.



47. Ahora bien, entre las obligaciones de los Estados derivadas del artículo 7° de la Convención Belém Dó Pará, se encuentran las siguientes: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

48. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; así como adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad¹⁵.

49. En el marco interno, la LGAMVLV prevé que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de esta ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer. El artículo 40 se refiere a las facultades y obligaciones de la federación, entre otras: garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; vigilar el

¹⁵ Las medidas a que alude el inciso están dirigidas al agresor y su objetivo es evitar que continúe ejerciendo violencia contra las mujeres. Se trata de medidas jurídicas que deben ser dictadas u ordenadas por autoridades estatales bajo parámetros legalmente establecidos centradas en modificar la conducta del agresor a efecto de que se abstenga de cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima y su familia. Tienen por finalidad proteger a la víctima de más agresiones.



cabal cumplimiento de la LGAMVLV y de los instrumentos internacionales aplicables; ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos.

50. En particular, atender con la debida diligencia significa que los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer¹⁶.

51. La Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW describe las medidas necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia, que entre otras comprenden:

- a) Medidas jurídicas: sanciones penales, recursos económicos y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque y hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;
- b) Medidas preventivas: programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;
- c) Medidas de protección: incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

¹⁶ CrIDH, Caso González y otras vs. México, párr. 258.



52. La CrIDH ha establecido que los Estados cuentan con deberes especiales cuando se trata de violencia en contra de las mujeres. Particularmente, al resolver el primer caso sometido a su jurisdicción, estableció que en el marco de la obligación de garantía contemplada en el artículo 1º de la CADH *“los Estados tienen a su cargo ciertos deberes específicos para asegurar el adecuado ejercicio de los derechos humanos. En particular los deberes de prevenir, investigar, sancionar y, en su caso, reparar todos aquellos daños derivados de violaciones a derechos humanos cometidos ya sea por agentes estatales o por entes particulares”*.

53. La CrIDH señaló el deber específico de prevención el cual se traduce en el desarrollo de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos, susceptible de atribuir sanciones para quien las cometa¹⁷. Estableció en el caso González y otras vs. México que el deber específico de prevenir a cargo del Estado *“conlleva a que sus autoridades lleven a cabo una aplicación efectiva del marco jurídico existente y cuenten con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias que se planteen por violaciones a derechos humanos”*¹⁸.

54. La Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer se refirió a la obligación de debida diligencia, en el que se describió que este deber consiste en prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer y garantizar un recurso efectivo y reparación a las víctimas de la violencia.

¹⁷ CrIDH, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, párrafos 166 y 175.

¹⁸ CrIDH, Caso González y Otras vs. México, párr. 258.



55. El deber de actuar con la debida diligencia se extiende a acciones tanto de actores oficiales y privados, y es particularmente crítico en casos en los que los servidores públicos tienen conocimiento de un riesgo real e inmediato de actos de violencia¹⁹.

56. Es importante destacar que el incumplimiento a los deberes jurídicos que impone el marco de proscripción de la violencia contra la mujer implica responsabilidades de diversa índole, tanto institucionales, como individuales.

57. Debido a las distintas circunstancias y limitaciones establecidas en los respectivos marcos jurídicos, las autoridades están obligadas a adoptar diferentes tipos de medidas bajo sus distintos ámbitos de competencia con las que se asegure a las mujeres el ejercicio pleno de todos sus derechos y, por lo tanto, una vida libre de violencia.

58. En síntesis, se advierte que la obligación de cumplimiento de los deberes por parte de las autoridades deriva de la CPEUM, los estándares internacionales y normativa interna, los cuales proporcionan las bases para la atención de casos en donde las mujeres denuncian hechos presumibles de violencia, lo cual exige que las autoridades emprendan acciones adecuadas a la luz de estos estándares que exigen su implementación en el ámbito nacional.

¹⁹ Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, párr. 167.



C. Acoso y hostigamiento sexual

59. La CADH en su artículo 1° dispone que los Estados “*se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”. Seguidamente, el inciso 1 del artículo 5°, sienta un principio de carácter fundamental: “*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

60. La LFT en su artículo 3° bis, inciso b), define atinadamente al acoso sexual como: “*una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos*”.

61. De conformidad con el artículo 6°, inciso a) del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, emitido por la Secretaría de Gobernación y aplicable para la Administración Pública Federal se entiende como acoso sexual: “*una forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos*”.

62. La OIT se ha pronunciado señalando que el acoso sexual en el trabajo no supone un único comportamiento; las situaciones que se puedan dar son muy



variadas y entre las conductas que pueden encuadrarse dentro de dicha figura se encuentran mostrar fotografías, bromas o comentarios sobre el comportamiento sexual²⁰; como los sucesos que relató QV.

63. Al respecto, este Organismo Nacional se ha pronunciado respecto a las consecuencias que la violencia sexual en los centros de trabajo puede generar a las personas que lo padecen y entre las cuales se pueden considerar las siguientes:

- | | |
|-----------------------------|--|
| A nivel psicológico | Los síntomas pueden ser muy diversos como ansiedad, depresión, miedo acentuado y continuó, sensación de amenaza. Pueden manifestarse también trastornos emocionales como sentimiento de fracaso, impotencia y frustración, baja autoestima o apatía. |
| A nivel físico | Se pueden generar patologías psicosomáticas como, dolor de cabeza, gastritis, colitis, etc., cansancio crónico, alteraciones en el sueño, náuseas, etc. |
| A nivel social | Se pueden presentar hipersensibilidad a la crítica, con actitudes de desconfianza, conductas de aislamiento o retraimiento, agresividad, hostilidad u otras manifestaciones de inadaptación social. |
| En el ámbito laboral | Se presenta estrés laboral, disminución de la productividad, ausentismo laboral, cambio de trabajo o finalmente la renuncia. |

²⁰ “Bromas o comentarios sobre la apariencia o identidad/comportamiento sexual de la persona trabajadora. Mostrar fotografías, imágenes o dibujos de contenido sexual explícito. *Comunicaciones vía llamadas de teléfono, mensajes telefónicos, correos electrónicos, de carácter ofensivo y de contenido sexual. Contacto físico no solicitado y deliberado, o un acercamiento físico excesivo o innecesario. Invitaciones persistentes para participar en actividades sociales, cuando la persona invitada ha declinado claramente la invitación. Invitación o petición de favores sexuales, cuando éstas están relacionadas, de manera directa o indirecta, a la carrera profesional, la mejora de las condiciones de trabajo o a la conservación del propio puesto de trabajo. Comportamientos que buscan la humillación o vejación de la persona trabajadora por su condición sexual*”.



64. El CONALEP cuenta con un pronunciamiento “*Cero Tolerancia al hostigamiento y acoso sexual*”, desde el 25 de mayo de 2022, que destaca que el acoso y hostigamiento sexual son manifestaciones de violencia que afectan principalmente a las mujeres, laceran su dignidad y derivan en sanciones de carácter laboral, penal y administrativo y que al ser actos que, generalmente suceden en lo privado, el dicho de las víctimas constituye prueba preponderante de lo narrado, supuesto coincidente con las situaciones narradas en la queja de la agraviada.

65. La LGAMVLV define al hostigamiento sexual como subordinación de la víctima al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar y que, conlleva conductas verbales o físicas relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, como en el presente caso; entre las actitudes reprochadas se encuentran: comentarios, burlas, piropos, bromas referentes a la apariencia o anatomía con connotación sexual, ya sea presenciales o a través de cualquier medio de comunicación; tal como sucedió en el presente caso según consta en los antecedentes siguientes.

D. Antecedentes

66. El 25 de octubre de 2023, QV hizo del conocimiento a AR que, en una de las bancas del aula de cierto grupo de estudiantes, se encontraba escrito con tinta blanca un mensaje en el que se hace referencia a su cuerpo.

67. El 11 de diciembre de 2023, una alumna informó a QV, que sus compañeros de cierto grupo habían tomado fotografías a QV, y las estaban mandando por WhatsApp, mostrándole el chat, ocasión en la que QV, se percató que se hacían



diversos comentarios denigrantes sobre su cuerpo, características físicas e incluso amenazaban con realizarle algún daño.

68. En razón de lo anterior QV, solicitó por escrito a AR, le informara sobre las acciones que se implementarían a los responsables por las faltas de respeto y acoso sexual, de acuerdo con la normatividad del CONALEP.

69. En razón de lo anterior, AR mediante oficio sin número del 18 de diciembre de 2023, el cual fue recibido por QV el 8 de enero de 2024, dio respuesta a su escrito y en el cual le señaló *“en apego a la ley general de los derechos de los niños y niñas y adolescentes le comento lo siguiente: en su escrito hace referencia que ha sido objeto de violencia en cierto grupo por estudiantes, de tal manera que las acciones que sean implementado con ese grupo, es de suspensión de los alumnos que han tenido acciones indisciplinarias, al mismo tiempo se han tenido pláticas con os alumnos de ese grupo, tal como lo realizo el coordinador ejecutivo, que el día 14 de diciembre del año en curso, platico con los estudiantes de ese grupo, en donde se firmó por cada uno de ellos un compromiso de no faltar al respeto usted y demás docentes que les imparten clases, así mismo se tendrá una reunión con padres de familia de ese grupo en el mes de enero del 2024 para hacerles sabedores de las acciones a seguir en caso de una continua actitud indisciplinaria”* (sic); acciones que esta Comisión Nacional considera que si bien realizó acciones en caminadas a resolver los actos de violencia que sufrió QV, lo cierto es que estos no fueron suficientes y sin apego al marco jurídico aplicable.

70. Asimismo, se advierte que en la citada respuesta de AR a QV, también le señaló: *“Por otro lado le pido a usted, tenemos la obligación de calificar a los*



alumnos de ese grupo, ya que el no hacerlo se caen en un desacato a una instrucción girada por nuestra Unidad de Operación desconcentrada para la Ciudad de México, por eso le pido realizar lo conducente” (sic); al respecto, se acredita que con dicha respuesta QV fue revictimizada por AR, al obligarla a calificar a los estudiantes que le generaron la violencia, pues al tener que evaluar a los estudiantes tuvo que tener nuevamente contacto con ellos.

71. Finalmente, QV precisó que es “importante hacer notar que el Protocolo mencionado, además de la Ley General Acceso a las Mujeres a vivir una vida libre de violencia, establece la obligación de las autoridades de agotar todos los medios para evitar la revictimización a través de medidas de protección establecidas en el artículo 27 de dicha ley. Sin pasar inadvertido que en su informe refiere una serie de medidas que no han sido suficientes, y que además no acredita de ninguna manera, lo que nos hace concluir que tales medidas no existen”.

E. Violaciones a derechos humanos observadas

72. En este apartado se plasmará de manera sucinta la manera en cómo este Organismo Nacional considera que la actuación del AR vulneró los derechos de QV, tanto por actuaciones directas del personal como omisiones observadas en el transcurso del trámite de este expediente.

a) Violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia

73. Tal como se especificó en el apartado anterior, las actitudes descritas y sin consentimiento constituyen violencia hacia la mujer y, por ende, vulneración a su



dignidad y al trato digno que merece como persona, situación que puede observarse contra la agraviada.

74. Como antecedente de lo anterior, se desprende lo manifestado por QV, refirió ser víctima de violencia sexual derivada de comentarios, fotografías y agresiones verbales hacia su persona, lo cual se considera una forma de agresión o violencia sexual, ya que ciertos alumnos del grupo asignado a QV en el Plantel No. I CONALEP, realizaron comentarios directos, así como pintas en bancas haciendo referencia a QV, así como comentarios vía WhattsApp con contenido sexual y señalaron realizar agresiones a su integridad.

75. Por ello, QV dio aviso oportuno a AR, en fechas 25 de octubre y 13 de diciembre de 2023, las cuales fueron respondidas hasta el día 08 de enero de 2024, sin que se tenga conocimiento de la existencia de alguna medida disciplinaria hacia el alumnado o medida de protección.

76. Por lo que AR ha faltado a su deber de garante respecto de las y los alumnos por ser menores de edad, ha permitido la prevalencia de un clima de violencia escolar, al no haber accionado el Protocolo para los casos de acoso escolar, y en consecuencia permitir que los estudiantes, continuaran en clases con QV, incluso fue obligada a calificarlos, con ello la revictimizó.

77. AR omitió investigar los hechos con perspectiva de género, no valoró los escritos que presentó QV, no considero las pruebas que aportó para acreditar su dicho, en las que fue claramente amenazada, y, en consecuencia, QV se sintió



discriminada, violentada, revictimizada y desprotegida sin ningún acompañamiento por parte de las autoridades del Plantel No. I CONALEP.

78. De acuerdo con el Protocolo se establece la obligación de AR como máxima autoridad del Plantel No. I CONALEP, de conocer, investigar y dar atención cuando conozca de un caso de violencia, incluida la violencia sexual.

79. De acuerdo con el Capítulo I. Generalidades del Protocolo, hace referencia a que el propósito del citado instrumento es promover, fomentar y regular, entre el estudiantado de educación del tipo medio superior, la convivencia armónica, pacífica y solidaria, para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.

80. El Objetivo General del Protocolo es servir como guía de referencia para que en los planteles del tipo medio superior, en la Plataforma Educativa de Prepa en Línea-SEP, y en los centros de atención de los servicios educativos, se generen ambientes que propicien la convivencia pacífica entre las y los estudiantes e integrantes de la comunidad educativa, con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación, con igualdad sustantiva que garantice el respeto a la dignidad humana.

81. El punto 2.1 de los Objetivos Específicos del Protocolo, señala que se deben de establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, de género y de derechos humanos, permitan reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso u hostigamiento escolar, entre las y los estudiantes del tipo medio superior y la comunidad educativa.



82. Ahora bien, de acuerdo con el punto 2.4 de los Objetivos Específicos del Protocolo, establece las directrices para atender las quejas o denuncias de casos y situaciones que se presenten en los planteles de educación media superior, en la plataforma educativa Prepa en Línea-SEP y en los centros de atención de los servicios educativos, con motivo de conductas de hostigamiento y/o acoso escolar entre las y los estudiantes y la comunidad educativa.

83. Asimismo, en el punto 2.7 de los Objetivos Específicos del Protocolo, indica que se debe capacitar al personal escolar y personal directivo de los planteles al personal que colabora en Prepa en Línea-SEP, y en los centros de atención de los servicios educativos, en temas inherentes a una cultura de respeto irrestricto de la dignidad de las personas, respecto a todos los derechos, igualdad de género, cultura de paz, sana convivencia escolar e inclusiva y con igualdad de género.

84. De igual forma, se debe fomentar en las y los estudiantes de educación media superior y la comunidad educativa, la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdo que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia libre de violencia o maltrato ya sea psicológico, físico o digital, en un marco de respeto a las diferencias, tal y como lo establece el punto 2.8 de los Objetivos Específicos del citado Protocolo.

85. Ante ello, y como se ha advertido en párrafos anteriores, AR omitió implementar el Protocolo trajo como consecuencia se evidenció la transgresión a la obligación del deber de fomentar la convivencia respetuosa y pacífica entre las y los



estudiantes de la educación media superior y la comunidad educativa, en un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos y de la dignidad humana.

86. La persona servidora pública AR incumplió los deberes de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la agraviada, específicamente en cuanto a su derecho a recibir un trato digno y vivir una vida libre de violencia, lo que se tradujo en una vulneración a sus derechos humanos en el trabajo, así como generó diversas afectaciones psicológicas y emocionales.

b) Acceso a la justicia en sede administrativa

87. El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, ya sea en el ámbito jurisdiccional o no jurisdiccional a través de las comisiones de derechos humanos, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

88. En el derecho de acceso a la justicia debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas, ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que deben actuar las autoridades es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia.



89. Cada procedimiento de búsqueda de justicia para las víctimas dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa aplicable al caso específico, a la que la persona afectada deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas. Lo mismo sucede en esta vía no jurisdiccional, en el que se puede esgrimir rige el principio de libre valoración de la prueba, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no existiendo una tasación estricta. En casos como éste, adicionalmente a la denuncia que se interponga ante las autoridades penales, se puede acudir a este Organismo Nacional para que se garanticen los derechos humanos a través de la vía no jurisdiccional²¹.

90. En este sentido, *“la comisión de estas conductas así como la omisión del actuar por parte de las autoridades responsables, configuran sanciones de distinta naturaleza...”*²², es decir, las sanciones que deriven de una denuncia penal o de un juzgado en materia penal, tendrán consecuencias punibles y directas contra el probable responsable, en cambio una determinación de organismo de derechos humanos como este instrumento tendrá el carácter por sí solo de reivindicatorio de los derechos violados a las mujeres agraviadas con carácter optativo para la autoridad.

91. En cambio, un procedimiento de naturaleza de responsabilidad administrativa ante los órganos fiscalizadores o de auditores, tendrá asimismo sus alcances respecto solamente de las personas servidoras públicas que se logre acreditar como

²¹ Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomendación de 5 de julio de 2021.

²² Ídem.



responsables de transgredir una disposición administrativa aplicable cometida en uso de sus funciones.

92. Según dispone el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género en Sede Administrativa en la Investigación y Substanciación de Quejas y Denuncias²³ al analizar las quejas o denuncias deberán hacerlo con perspectiva de género, por lo que identificarán la posible existencia de una relación asimétrica o desigual de poder que genere una situación de vulnerabilidad o desigualdad patente en perjuicio de las presuntas víctimas o personas denunciantes, o bien que se traduzcan en un estado de indefensión que les ponga en riesgo o peligro, deberán orientar a la presunta víctima o personas denunciantes, respecto de otras instancias competentes a las que pueden acudir para la defensa de sus derechos, informándoles que la queja o denuncia interpuesta continuará su trámite con independencia de otras acciones.

93. De las evidencias con las que cuenta esta Comisión Nacional se advirtió que QV presentó por escrito a AR, los escritos mediante los cuales hizo de su conocimiento la violencia que sufrió por parte los estudiantes; sin embargo, AR no realizó ninguna investigación, y en consecuencia, no se implementaron medidas disciplinarias, acorde a su edad.

94. De acuerdo con el Protocolo en su Capítulo V. Procedimiento en caso de acoso escolar, señala las acciones que deberá desarrollar la Dirección General, el Personal Directivo, el personal escolar o el personal que colabora en Prepa en

²³ Ver: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582633&fecha=23/12/2019#gsc.tab=0



Línea-SEP, y en los centros de atención de los servicios educativos, al tener conocimiento por parte de la o los estudiantes, madres y padres de familia, tutores, cuidadoras o cuidadores, o por cualquier otra vía, de la o las víctimas de acoso escolar son las siguientes:

“(...)

II. Notificar inmediatamente a las madres y padres de familia, tutores, cuidadores y cuidadoras, en el caso de menores de edad, probables agresores.

III. Garantizar la confidencialidad, discrecionalidad e integridad de las y/o los estudiantes involucrados.

IV. Elaborar un reporte de los hechos, sin prejuzgar la veracidad de los hechos en el que se considere por lo menos lo siguiente:

a) Número de folio (para control del reporte).

b) Datos del plantel (nombre, clave de centro de trabajo, nivel, turno, ubicación, teléfono, correo electrónico y nombre del director).

c) Fecha y hora.

d) Nombre de la víctima y/o denunciante, grado, grupo, turno, edad.

e) Nombre de las madres y padres de familia, tutores, cuidadores y cuidadoras, en el caso de menores de edad, de la o las víctimas que se encuentre presente al momento de su elaboración.

f) Procedimiento o atención que se proporcionará.

g) Descripción de los hechos con las palabras exactas utilizadas por la o las víctimas o de la que persona que haya denunciado el presunto acoso escolar, yo en su caso adjuntando un escrito libre.



h) Descripción de los hechos con las palabras exactas utilizadas por el, la o los estudiantes que presuntamente ejercieron el acoso escolar, y/o en su caso adjuntando un escrito libre. La descripción se realizará en un momento diferente al de la víctima.

i) Nombre y firma de la persona que intervinieron en su elaboración.

(...)

VI. En caso de acoso escolar grave, la prohibición de cualquier contacto y de comunicación directa del o los probables agresores o a través de terceras personas con la o las víctimas.

(...)

VIII. En caso de acoso escolar grave, se aplicarán las medidas disciplinarias a que haya lugar de conformidad con los ordenamientos en la materia.” (sic)

95. Esta Comisión Nacional ha señalado que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

96. Por tal motivo, en el presente caso, como se ha referido existió una vulneración al derecho de acceso a la justicia en sede administrativo por AR, al no iniciar las acciones que debería desarrollar al tener conocimiento de acoso escolar; lo que deriva en probables faltas administrativas, siendo competencia de los Órganos Internos de Control al interior de las instituciones públicas las facultadas para la



investigación, trámite y, en su caso, sanción de las personas servidoras públicas involucradas.

F. Cultura de la paz

97. La Asamblea General de la ONU examinó el proyecto "*Hacia una cultura de paz*" en relación con el tema "*Cuestiones relativas a los derechos humanos*"²⁴, fue incluido en el programa del 52 período de sesiones de la Asamblea en 1997, a solicitud de varios Estados, en consecuencia, el año 2000 se proclamó "Año Internacional de la Cultura de la Paz" a través de la resolución 52/15.

98. Se definió cultura de paz como un "*conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión ente los pueblos, los colectivos y las personas*".

99. Actualmente, veintitrés años después de la aprobación de ese instrumento internacional, la cultura de paz ha tenido un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, administraciones federales y locales de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

²⁴ Resoluciones 50/173 y 51/101.



100. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en aras de la dignidad y los derechos humanos, así como en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

101. Como ha quedado acreditó en la presente Recomendación, AR fue omiso al no emitir las medidas necesarias para garantizar un ambiente libre de violencia, igualdad y no discriminación y acceso a la justicia en sede administrativa en agravio de QV.

102. Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que existe evidencia suficiente para concluir que AR inobservó los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia que rigen el servicio público, previstos en el artículo 7° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

103. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la CPEUM; 6, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, formule denuncia administrativa para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad



en contra de AR, ante el OIC de ese Colegio en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

104. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

105. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

106. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las



personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

107. Esta Comisión Nacional ha sostenido aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

108. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la CPEUM; 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

109. Sin dejar de mencionar la violencia de género institucional observada en el presente caso, consistente en los actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia²⁵.

²⁵ Art. 18 de la LGAMVLV.



VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

110. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH; así como 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la LGV.

111. Las disposiciones citadas que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos en los términos que establezca la ley.

112. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones II, IV y V, 62, fracción I, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la LGV, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, así como a la legalidad y seguridad jurídica y al acceso a la justicia en sede administrativa, se deberá inscribir a QV en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso



a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV.

113. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la citada LGV, por existir la obligación convencional y constitucional de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, que se requieren de acuerdo con las afectaciones sufridas por el hecho victimizante que vulnera sus derechos humanos de QV.

114. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la propia víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en el caso de que QV no acuda ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien la autoridad competente para realizar la inscripción no cuente con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, e inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

115. Asimismo, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios que establecen las medidas de reparación del daño de acuerdo al



hecho victimizante que violentó sus derechos humanos de QV, siendo estas las siguientes:

i) Medidas de restitución

116. Los artículos 26, 27, fracción I y 61 de la LGV, establece que estas medidas buscan restablecer los derechos conculcados de QV, a fin de reintegrar a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, por lo que el CONALEP deberá realizar de manera inmediata, las acciones necesarias para que se emitan las medidas correspondientes, eficaces y pertinentes para garantizarle a QV, un ambiente libre de violencia en su centro de trabajo.

117. Una vez aceptada la presente Recomendación, a la brevedad AR, o la persona servidora pública respectiva, deberá elaborar el reporte de los hechos, de acuerdo con el procedimiento en caso de acoso escolar, señalado en el Protocolo; y, una vez analizados los hechos narrados por QV, así como la situación y contexto actual, emitir de ser el caso las medidas de protección necesarias a fin de garantizar la seguridad física y emocional de QV, y emitir las medidas disciplinarias a que haya lugar de acuerdo con los ordenamientos de la materia, y remitir las constancias con las que se acredite su cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

ii) Medidas de rehabilitación

118. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes



referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

119. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II y 62 fracción I, de la Ley General de Víctimas, el CONALEP deberá, en colaboración con la CEAV, o bien celebrar acuerdos de colaboración con autoridades del sector salud, con el objeto de brindar a QV la atención psicológica que requiera, por los hechos que le ocasionaron en su psique: como lo es la incertidumbre, miedo, temor, estrés, etc.; por lo que, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QV con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio primera.

iii) Medidas de satisfacción

120. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la LGV, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas, titulares del ente público, responsables de violaciones a derechos humanos.



121. Por lo anterior, el CONALEP deberá colaborar en la presentación y trámite de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el OIC CONALEP, en contra de AR por las probables acciones u omisiones irregulares señaladas en los hechos materia de la presente Recomendación y proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente.

122. Para lo cual debe aportar las pruebas con las que cuente para la debida integración del expediente que se inicie en contra de AR, informando, en su caso, el estado procedimental; deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración al punto recomendatorio segundo.

123. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.



iv) Medidas de no repetición

124. Conforme a los artículos 27, fracción V, 74 fracción IX, y 75 fracción IV, de la LGV supra citada, estas garantías consisten en aplicar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones al derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y demás acreditados, el CONALEP deberá aplicar las medidas necesarias a fin de evitar la repetición de los hechos descritos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

125. Por lo anterior, el CONALEP en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso de capacitación y formación en materia de los derechos a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, dirigido a las personas servidoras públicas que se encuentran adscritas al Plantel Álvaro Obregón I CONALEP, incluyendo a AR, en caso de continuar activo laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos; realizando lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que así lo acredite para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.



126. Asimismo, en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular a fin de que se ordene al personal directivo del Plantel Álvaro Obregón I CONALEP, que cuando se tenga conocimiento de actos probablemente constitutivos de violencia de género, se informe a la probable víctima o víctimas de dicha agresión sus derechos, se le brinde acompañamiento psicológico, y se le indique la posibilidad de activar el protocolo respectivo, así como los pasos a seguir y, si es su voluntad iniciar a la brevedad posible las acciones necesarias a fin de que se implementen medidas de protección y se dé continuidad a dichos procesos hasta su resolución; hecho lo anterior, se deberá remitir a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió. Lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

127. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

128. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente, a usted Director General del CONALEP, las siguientes:



VIII. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. En colaboración con la CEAV, o bien celebrar acuerdos de colaboración con autoridades del sector salud, deberá otorgar atención psicológica que requiera QV, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua hasta obtener el máximo beneficio, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con consentimiento de QV. En caso de no requerir la atención antes descrita se deberá de dejar cita abierta a la quejosa, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR, ante el OIC del CONALEP, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado; asimismo, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.



TERCERA. Una vez aceptada la presente Recomendación, a la brevedad AR, o la persona servidora pública respectiva, deberá elaborar el reporte de los hechos, de acuerdo con el procedimiento en caso de acoso escolar, señalado en el Protocolo; y, una vez analizados los hechos narrados por QV, así como la situación y contexto actual, emitir de ser el caso las medidas de protección necesarias a fin de garantizar la seguridad física y emocional de QV, y emitir las medidas disciplinarias a que haya lugar de acuerdo con los ordenamientos de la materia. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de los primeros seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso de capacitación y formación en materia de los derechos a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, y dirigido a las personas servidoras públicas adscritas al Plantel No. 1 Álvaro Obregón CONALEP; así como a las involucradas en los hechos investigados en la presente Recomendación, debiendo asegurarse de que dentro de la referida capacitación se encuentren AR, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a dos meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular a fin de que se ordene al personal directivo del Plantel Álvaro Obregón I CONALEP, que cuando se tenga



conocimiento de actos probablemente constitutivos de violencia de género, se informe a las probable víctima o víctimas de dicha agresión sus derechos, se le brinde acompañamiento psicológico, y se le indique la posibilidad de activar el protocolo respectivo, así como los pasos a seguir y, si es su voluntad iniciar a la brevedad posible las acciones necesarias a fin de que se implementen medidas de protección y se dé continuidad a dichos procesos hasta su resolución; hecho lo anterior, se deberá remitir a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

129. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1° de la CPEUM, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



130. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de esta Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

131. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

132. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOMP